



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

---

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado a) del anexo) establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración-movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa



fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas del apartado b) del anexo.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravámenes entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación..

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día a que hace referencia el apartado c) del anexo, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (**BOP nº 241 de fecha 14 de diciembre de 2001**), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ANEXO**  
**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

---

- A) MUNICIPIO: VIATOR.
  
- B) TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO:
  - a. Venta de nichos: 601 €
  - b. Queda derogada la tasa por conservación de cementerio
  
- C) Fecha resolución Alcaldía por la que se aprueba definitivamente: 20 de diciembre de 1989.

**DILIGENCIA**

---

Para hacer constar que el citado anexo de la ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 205 de fecha 23 de octubre de 2001, elevado a definitivo por el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2001, y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 241 de fecha 14 de diciembre de 2001.

Asimismo se hace constar Para hacer constar que el anexo B de la presente ordenanza fiscal ha sido aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 25 de septiembre de 2003; expuesta al público y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 201, de fecha 21 de octubre de 2003; elevado a definitivo por acuerdo de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 29 de noviembre de 2003 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 249 de fecha 31 de diciembre de 2003, mientras que el anexo de la presente ordenanza ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 238 de 12 de diciembre de 2003.

Viator, a dos de enero de dos mil cuatro

VºBº  
EL ALCALDE,

DOY FE  
EL SECRETARIO,